



Bogotá, D. C., 21 de febrero de 2019

Señores

ARNULFO RAMIREZ

Representante Legal o quien haga sus veces /apoderado/interesado

Dirección: VEREDA CAÑO HONDO, FINCA LO BARONI

META / ACACIAS

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAV0089-13

Asunto: Comunicación Resolución No. 114 del 05 de febrero de 2019

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 114 proferido el 05 de febrero de 2019 , dentro del expediente No. LAV0089-13, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Ejecutores
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO
Contratista

Revisor / Líder
JENNY LILIANA BASTIDAS
APARICIO
Contratista



Radicación: 2019020619-2-000

Fecha: 2019-02-21 11:25 - Proceso: 2019020619

Trámite: 25-INT. Licencia Ambiental

Aprobadores

JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo de Atención al
Ciudadano



Fecha: 21/02/2019

Proyectó: JENNY BASTIDAS APARICIO

Archivase en: LAV0089-13

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00114

(05 de febrero de 2019)

“Por la cual se aclara la Resolución 847 de 21 de julio de 2015”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993 y en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución ANLA 1511 de 7 de septiembre de 2018 y la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 491 de 30 de abril de 2015, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, otorgó Licencia Ambiental Global a la sociedad ECOPETROL S.A., para el proyecto denominado 'Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CP09 Llanos Orientales', localizado en los municipios de Acacias y Guamal, en el departamento del Meta.

Que con la Resolución 847 del 21 de julio de 2015, la ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A., contra la Resolución 0491 del 30 de abril de 2015, en el sentido de confirmar y además modificar algunas obligaciones de la citada providencia.

Que mediante Resolución 948 del 4 de agosto de 2015, la ANLA resolvió el recurso de reposición interpuesto por las señoras María Elena Rosas Gutiérrez y Gloria Inés Zambrano Palacino, en su calidad de terceros intervinientes, contra la Resolución 0491 del 30 de abril de 2015, que otorgó Licencia Ambiental al proyecto “Campo de producción 50K, perteneciente al Bloque CPO9 Llanos Orientales” de ECOPETROL S.A.

Que mediante comunicación con radicación 2017090861-1-000 de 26 de octubre de 2017, la apoderada general de la sociedad ECOPETROL S.A, solicitó aclaración de la Resolución 847 de 21 de julio de 2015, que resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 491 de 30 de abril de 2015, específicamente en lo relacionado con el artículo quinto de la Resolución 847 de 21 de julio de 2015.

Que el Grupo Técnico de Evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, una vez revisados y analizados los argumentos presentados por la sociedad ECOPETROL S.A., en el escrito de solicitud de aclaración con radicación 2017090861-1-000 de 26 de octubre de 2017, emitió el memorando interno 2019008587-3-000 de 29 de enero de 2019.

“Por la cual se aclara la Resolución 847 de 21 de julio de 2015”**FUNDAMENTOS LEGALES.****De la Competencia de esta Autoridad.**

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, estableció las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias ambientales.

De conformidad con el numeral 15 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental en los casos señalados en el Título VIII de la mencionada Ley.

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, indicó que la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, requerirán de una licencia ambiental.

La competencia general para el otorgamiento de las licencias ambientales tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, que reza:

“ARTÍCULO 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva.”

Según el numeral 1 del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgará de manera privativa la licencia ambiental para la ejecución de obras de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

"Por la cual se aclara la Resolución 847 de 21 de julio de 2015"

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquellos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

Conforme a la Resolución 1511 del 7 de septiembre de 2018, *"Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-"*, se faculta al Director General de la ANLA para suscribir el presente Acto Administrativo.

Por medio de la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró al Doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

De los principios.

El artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...)

De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

En el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de

"Por la cual se aclara la Resolución 847 de 21 de julio de 2015"

servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes, deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, esta Autoridad atenderá la solicitud de aclaración presentada por la sociedad ECOPETROL S.A., dando aplicación a los principios de la función administrativa, garantizando la eficiencia, celeridad y economía en las actuaciones que se presenten.

De la aclaración de errores formales.

El artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente respecto a la corrección de los errores simplemente formales:

"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, mediante la Resolución 491 del 30 de abril del 2015, otorgó la Licencia Ambiental Global para el proyecto denominado "Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CP09 Llanos Orientales", disponiendo en el numeral 3 del artículo 4 lo siguiente:

*"Otorgar a la empresa ECOPETROL S.A., permiso de inyección/reinyección de aguas industriales y aguas asociadas de producción previamente tratadas en las formaciones K1 y K2, como sistema de disposición final (disposal) y en la formación T2 para mantenimiento de presiones del campo mediante pozos de inyección en un caudal total de **283 l/s (153.875,1 bls)**". (Negrilla fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, ECOPETROL S.A., presentó un recurso de reposición a esta Autoridad mediante comunicación con radicación 2015026292-1-000 de 20 de mayo de 2015. Al respecto, dentro de los argumentos presentados, se encontraba lo relacionado con el artículo cuarto, numeral 3, literal a, de la Resolución 491 de 30 de abril de 2015.

Posteriormente, mediante la Resolución 847 del 21 de julio de 2015, se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 491 de 30 de abril de 2015, disponiendo en el artículo quinto lo siguiente:

"ARTICULO QUINTO. Reponer en el sentido de modificar el numeral 3 del Artículo Cuarto de la Resolución 491 del 30 de abril de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO. La Licencia Ambiental Global que se otorga a la empresa ECOPETROL S.A., para el proyecto 'Campo de Producción 50k perteneciente al Bloque CPO 09 Llanos Orientales, lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:

(. ..)

"Por la cual se aclara la Resolución 847 de 21 de julio de 2015"**3. VERTIMIENTOS**

Otorgar a la empresa ECOPETROL S.A. permiso de vertimiento de la siguiente manera:

- I. Otorgar a la empresa ECOPETROL S.A. actividad de inyección/reinyección de aguas residuales industriales y aguas de producción previamente tratadas en las formaciones K1, K2, como sistema de disposición final (disposal) en un caudal de hasta **28.32 l/s**, lo anterior en función del volumen autorizado por el ministerio de minas y energía y los requerimientos establecidos en la resolución 90341 de marzo de 2014.
- II. Otorgar permiso de vertimientos para la inyección/ reinyección de aguas residuales industriales y de producción previamente tratadas y acondicionadas en la formación productora T2 para recobro y/o mantenimiento de presión, en un caudal de hasta 4.860.000 Bls/día, correspondiente a los 4.710.000 bls/d, provenientes al volumen de agua asociadas de producción de otros proyectos y los (150.000Bls1d del volumen estimado será generado por el proyecto, equivalente a 283 lt/seg; no obstante el volumen a reinyectar estará en función del caudal y la presión autorizado por el ministerio de minas y energía."

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la sociedad ECOPETROL S.A., presentó a esta Autoridad Nacional la comunicación con radicación 2017090861-1-000 de 26 de octubre de 2017, mediante la cual solicitó aclarar "si el caudal otorgado en el artículo quinto de la Resolución 847 del 21 de julio de 2015 corresponde a 283,2 l/s. Puesto que si corresponde al que actualmente esta establecido en dicho artículo (28,32 l/s, lo que equivale a 15.216,3 bls/día), va en contra vía a lo solicitado de manera inicial en el EIA, instrumento en el cual se presentaron los argumentos técnicos por los cuales es necesario los 283,2 l/s".

El Grupo Técnico de Evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, verificó y analizó los argumentos presentados por la sociedad ECOPETROL S.A., y emitió el memorando interno 2019008587-3-000 de 29 de enero de 2019, en el que se estableció lo siguiente:

"Una vez revisado la información que reposa en el expediente LAV0089-13 se tiene lo siguiente:

- *Mediante la Resolución 0492 del 30 de abril del 2015 por la cual se otorgó la Licencia Ambiental Global para el proyecto denominado "Campo de Producción 50K, perteneciente al Bloque CP09 Llanos Orientales", acogiendo el Concepto técnico 1772 de 21 abril de 2015 expedido por esta autoridad, en el cual se consideró viable autorizar el permiso de inyección /reinyección de aguas residuales y asociadas de producción tratadas, en un caudal de hasta 283 l/s(153875.1 bls/día), de acuerdo con las medidas operacionales y de manejo ambiental propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, Art. 4, numeral 3.*
- *Mediante la Resolución 0847 del 21 de julio de 2015 por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 0491 de 30 de abril de 2015 precisando que el requerimiento de agua para inyección por parte del proyecto es de 4.860.000 Bls/d; igualmente, el volumen de aguas de producción generadas es de aproximadamente 150000 Bls/d., para lo cual el concepto técnico 3402 de 8 de julio de 2015, expresa lo siguiente:*

(...)

*Por otra parte, en cuento (sic) a los pozos disposal, se corroboró la capacidad de inyección en la unidad K2, mediante una prueba de inyectividad en el pozo Castilla Disposal 1. La prueba multitasa alcanzó una presión máxima media de 3591.52 Psi, y una presión inicial media de 2697.83 psi la cual puede ser tomada como presión inicial de formación. Durante la prueba no se alcanzó la presión de fractura de la formación, por lo que **se puede concluir que la formación puede almacenar mayores cantidades de agua y que la inyección sobre la formación se puede realizar hasta tasas de 80.000BPD, sin generar daños sobre la formación.***

"Por la cual se aclara la Resolución 847 de 21 de julio de 2015"

Además, se proyecta que el agua de formación tratada en el sistema de tratamiento de agua de producción STAP, será conducida a cada una de las locaciones donde existen los pozos inyector/reinyectores mediante la troncal de las líneas de disposición pasando posteriormente a un cabezal de succión de las bombas en donde subirán la presión hasta lograr la inyección de los caudales de diseño

Teniendo en cuenta lo anterior, **desde el punto de vista hidrogeológico se considera que los acuíferos confinados de las formaciones T2, K1 y K2 presentan condiciones favorables para la inyección dado que las propiedades hidráulicas por el contenido de arenas, Adicionalmente algunas de las unidades que lo suprayacen como los niveles inferiores de la formación Guayabo, la unidad Lutitas E y la unidad C1, constituye una barrera hidráulica o acuífero con los acuíferos superficiales, por su contenido predominante arcilloso o lutítico.**

En consecuencia, como primera medida se permite indicar que la empresa presenta los soportes requeridos en los términos de referencia HI-TER-1-03 Capítulo 4, **por lo que se recomienda aprobar la solicitud de la empresa teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:**

- Otorgar a la empresa ECOPETROL S.A. actividad de inyección/reinyección de aguas residuales industriales y aguas de producción previamente tratadas en las formaciones K1, K2, como sistema de disposición final (disposal) en un caudal de hasta **28.32 l/s**, lo anterior en función del volumen autorizado por el Ministerio de Minas y Energía y los requerimientos establecidos en la resolución 90341 de marzo de 2014.

- Otorgar permiso de vertimientos para la inyección/reinyección de aguas residuales industriales y de producción previamente tratadas y acondicionadas en la formación productora T2 para recobro y/o mantenimiento de presión, en un caudal de hasta 4.860.000 Bis/día, correspondiente a los 4.710.000bis/d, provenientes al volumen de agua asociadas de producción de otros proyectos y los (150. 000Bis1ddel volumen estimado será generado por el proyecto, equivalente a 283 lt/seg; no obstante, el volumen a reinyectar estará en función del el caudal y la presión autorizado por el Ministerio de Minas y Energía.

Vistos los argumentos presentados por la empresa recurrente, y acogiendo la recomendación expuesta en el citado concepto técnico No. 3402 de 8 de julio de 2015, este Despacho encuentra necesario modificar el numeral 3 del Artículo Cuarto de la Resolución 0491 del 30 de abril de 2015, como se consignará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que en ese sentido, la empresa en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto ha presentado la información requerida por esta Autoridad para determinar la viabilidad ambiental de las actividades de inyección y reinyección propuestas tanto para la disposición final como para el recobro y lo mantenimiento de presión; esto en observancia de lo previsto en el artículo 39 del Decreto 2811 de 1974, el cual establece lo siguiente:

"... Art39. Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:

c. El uso de aguas en la exploración y explotación petrolera, para que no produzca contaminación del suelo ni la de aguas subterráneas;

d. El uso de aguas utilizadas para la recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, para que no produzcan riesgos o perjuicios ambientales; (...)" *negrilla y subrayado fuera de texto*

En razón a lo expuesto, se evidencia la evaluación de la actividad de inyección/reinyección de aguas residuales industriales y aguas de producción previamente tratadas en las formaciones K1, K2, como sistema de disposición final (disposal) en las consideraciones dadas por esta Autoridad tanto en la Licencia Global y en el Recurso de Reposición en ningún momento restringe

"Por la cual se aclara la Resolución 847 de 21 de julio de 2015"

el caudal a 28,32 l/s, al contrario se presentaron los argumentos técnicos para soportar que el caudal necesario es 283 l/s.

En consecuencia, el grupo técnico aclara que efectivamente el concepto técnico 3402 de 8 de julio de 2015 presenta un error en la ubicación del punto decimal, es decir que el valor correcto sería 283,2 l/s (153.875,1 bls/día). En ese sentido, se requiere modificar la resolución 0847 del 21 de julio de 2015, a fin de dar coherencia en el acto administrativo y con el fin que la empresa ECOPETROL S.A., atienda de mejor manera la actividad aprobada, siendo esta relevante para el control y seguimiento del proyecto por parte de la ANLA"

En ese sentido, teniendo en cuenta los argumentos consignados en el Concepto Técnico 3402 de 8 de julio de 2015 y el memorando interno 2019008587-3-000 de 29 de enero de 2019, se observa que en el artículo quinto de la Resolución 847 del 21 de julio de 2015, se cometió un error involuntario en la ubicación del punto decimal, al consignar un caudal de 28,32 l/s cuando correspondía a un caudal de 283,2 l/s.

Luego entonces, conforme lo expresado, la presente situación corresponde a una aclaración formal de un error aritmético, de tal manera que no busca cambiar el sentido del acto administrativo, ni lograr nuevas interpretaciones de éste, toda vez que solo pretende aclarar lo indicado en la parte dispositiva de dicho acto administrativo.

Ahora bien, los errores formales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

El acto administrativo y las decisiones que se adoptan en el mismo debe guardar correspondencia con el asunto, el contenido de las peticiones y/o situaciones que dieron origen a las actuaciones, es decir que el acto administrativo debe atender el principio de la congruencia.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional procederá a aclarar el artículo quinto de la Resolución 847 de 21 de julio de 2015, precisando que el caudal autorizado para la actividad de inyección / reinyección de aguas residuales industriales y aguas de producción previamente tratadas en las formaciones K1, K2, como sistema de disposición final (disposal), corresponde a 283.2 l/s.

Finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es dar alcance y aclarar el error formal de un acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Aclarar el artículo quinto de la Resolución 847 de 21 de julio de 2015, conforme lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

"ARTICULO QUINTO. Reponer en el sentido de modificar el numeral 3 del Artículo Cuarto de la Resolución 0491 del 30 de abril de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO. La Licencia Ambiental Global que se otorga a la empresa ECOPETROL S.A. para el proyecto 'Campo de Producción 50k perteneciente al Bloque CPO

"Por la cual se aclara la Resolución 847 de 21 de julio de 2015"

09 Llanos Orientales, lleva implícito el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables indicados a continuación:

(. ..)

3. VERTIMIENTOS

Otorgar a la empresa ECOPETROL S.A. permiso de vertimiento de la siguiente manera:

I. Otorgar a la empresa ECOPETROL S.A. actividad de inyección/reinyección de aguas residuales industriales y aguas de producción previamente tratadas en las formaciones K1, K2, como sistema de disposición final (disposal) en un caudal de hasta 283.2 l/s, lo anterior en función del volumen autorizado por el ministerio de minas y energía y los requerimientos establecidos en la resolución 90341 de marzo de 2014. (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 847 del 21 de julio de 2015, continúan plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la sociedad ECOPETROL S.A.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a los señores JESÚS MARIA QUEVEDO DIAZ, MARIA ELENA ROSAS G, LUISCARLOS ROMERO VASQUEZ, EDGARDO MORA REYES, ARNULFORAMIREZ, JESUS MARIA LADINO TACHA, FRANCELIN RUIZ, GLORIA INES ZAMBRANO, MARCELA TRIANA PRECIADO, FRANCISCO GORDILLO, JOSE ARNALDO MOLINA RINCÓN, RAFAEL HUMBERTO ROMERO HERNANDEZ, DEIVY FERNEY CASTRO y YURI ABEL BALLESTEROS NAVIA, en calidad de terceros intervinientes reconocidos dentro del trámite de licencia ambiental adelantado para el proyecto "Campo de producción 50k, perteneciente al Bloque CPO 09, Llanos Orientales".

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a las Alcaldías Municipales de Acacias y Guamal, en el departamento del Meta, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente resolución en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE"

Dada en Bogotá D.C., a los 05 de febrero de 2019

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

“Por la cual se aclara la Resolución 847 de 21 de julio de 2015”

Ejecutores
XIMENA CAROLINA MERIZALDE
PORTILLA
Abogada



Revisor / Líder
JULIAN RICARDO ORTEGA
MURILLO
Profesional Jurídico/Contratista



ANDREA PEREZ CADAVID
Líder Jurídico



Expediente No. LAV0089-13
Memorando interno 2019008587-3-000 de 29 de enero de 2019.
Fecha: 30 de enero de 2019

Proceso No.: 2019012037

Archívese en: LAV0089-13
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.